

///Carlos de Bariloche, 04 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ HOMOLOGACIÓN " - BA-01644-F-2023 - N° SEON .-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que los presentes pasan a despacho a fin de resolver la liquidación practicada por la actora en fecha 30.06.2026 (E0069), por la suma de \$435.430,84, (pesos cuatrocientos treinta y cinco mil, cuatrocientos treinta con ochenta y cuatro cvos.), correspondiente a los meses de diciembre del 2025 a febrero del 2026.-

La actora denuncia el incumplimiento por parte del demandado respecto del pago de la cuota alimentaria acordada. Asimismo, pone de manifiesto el incumplimiento de la segunda parte del acuerdo, relativa al pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos extraordinarios. En tal sentido, hace saber que en el mes de octubre de 2025 hizo llegar al demandado la factura correspondiente al pago de la matrícula escolar de [FAMILIAR_1], por la suma de \$800.000 (pesos ochocientos mil), sin que, a la fecha, el demandado haya abonado el cincuenta por ciento (50%) que le corresponde afrontar en concepto de gasto extraordinario.

En fecha 03.07.2026 (I0050), se corre traslado de la liquidación efectuada intimándole al [DEMANDADO_1], para que en el plazo de cinco días acredite el pago documentado de la deuda.

El alimentante, en fecha 05/08/2026 (E0071), contesta el traslado conferido e impugna la liquidación practicada, por considerar que se ha omitido computar el pago efectuado en fecha 06/02/2026, por la suma de \$125.000 (pesos ciento veinticinco mil), conforme lo acordado en fecha 04/02/2026. A tal efecto, acompaña captura de pantalla del mensaje de WhatsApp remitido por la [ACTOR_1], mediante el cual ésta reconoce haber recibido el importe referido.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del CPF, acompaña nueva planilla de liquidación, de la cual surge que el saldo adeudado asciende a la suma de \$318.346,94 (pesos trescientos dieciocho mil trescientos cuarenta y seis con noventa y cuatro centavos). Asimismo, el demandado, propone cancelar dicho saldo en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$159.173 (pesos ciento cincuenta y nueve mil ciento setenta y tres) cada una.

Por otro lado, en cuanto al monto reclamado en concepto de "matrícula escolar", hace saber que desconoce el mismo atento a que no reviste el carácter de gasto extraordinario. Entiende que, conforme surge del acuerdo, los gastos de tal naturaleza

debían ser previamente consensuados, circunstancia que no ha ocurrido. Manifiesta que la decisión de inscribir a [FAMILIAR_1] en un establecimiento educativo privado fue adoptada unilateralmente por la [ACTOR_1], sin contar con su consentimiento ni mediar previo acuerdo, por lo que considera que dicho gasto no puede ser exigido en los términos pretendidos por la parte actora.

De la impugnación interpuesta se corre traslado y, la actora en fecha 19.08.2026 (E0072) contesta la misma, manifestando que reconoce el pago efectuado por el progenitor de \$125.000 (pesos ciento veinticinco mil).-

Respecto a la oposición al pago de la matrícula del colegio de su hijo, hace saber que le ha informado al demandado, en su oportunidad, la posibilidad de inscribir a [FAMILIAR_1] en un colegio privado, y que el [DEMANDADO_1] nunca se manifestó al respecto, por tanto al acercarse la fecha de concretar la vacante, abonó la matrícula escolar a fin de garantizar la escolaridad del mismo, entendiendo que al no manifestar el progenitor su oposición, prestaba consentimiento a ello.

Por lo expuesto solicita se contemple el importe de \$800.000 (pesos ochocientos mil) en concepto de matrícula escolar como gasto extraordinario, dado que [DEMANDADO_1] desde el mes de Octubre del 2025 tenía conocimiento de la factura del [LUGAR_1] y del comprobante de pago efectuado por la suscripta.

Respecto a la propuesta de pago efectuada a fin de abonar las sumas adeudadas en dos cuotas de \$159.173 acepta la misma.

En fecha 26.08.2026, pasan las presentes actuaciones a resolver.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: En primer lugar, debo tener presente que, respecto de la liquidación practicada por la actora, ésta ha reconocido el pago efectuado por el demandado, por lo que corresponde hacer lugar, en tal sentido, a la impugnación formulada por el [DEMANDADO_1] y, en consecuencia, aprobar la liquidación practicada por éste.

Debiendo el demandado, atento la conformidad de la actora, abonar el monto de la liquidación en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$159.173 (pesos ciento cincuenta y nueve mil ciento setenta y tres).

Por otro lado, en relación a los gastos extraordinarios y a los fines de evitar futuros planteos, habré de aclarar que los mismos han sido conceptualizados como aquellos desembolsos necesarios que responden a necesidades subvenidas y que surgen de manera aislada, esporádica o poco habitual. No son periódicos, son futuros, imprevisibles y excepcionales, aunque también se incluyen aquellos que fueran

previsibles pero que no acostumbran a suceder asiduamente. Lo determinante para ser considerado como extraordinario, es que la necesidad que este tiende a cubrir haya sido imprevisible al momento de fijar la cuota ordinaria, o que, si bien era previsible, es un gasto que no acostumbra a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, destinado a atender necesidades impostergables del acreedor alimentario.

En este orden de ideas, se tiene dicho -aunque no de manera acabada- que constituyen alimentos extraordinarios los concernientes a gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos no cubiertos por obra social o prepaga, incluidos los oftalmológicos, odontológicos, traumatológicos, psicológicos y medicamentos fuera de vademécum; cumpleaños, actividades extracurriculares necesarias para el desenvolvimiento social del hijo (incluso clases de repaso o apoyo) y viajes de estudio (Matrícula escolar. El impacto en la economía familiar y su encuadre como gasto extraordinario - Kaufman, Gabriela J. - L.L. 27/06/2022, 7 - TR L.L. AR/DOC/2010/2022 -énfasis añadido-).-

La doctrina, también, señala que la cuestión determinante para resolver la viabilidad de los alimentos extraordinarios, más allá de la previsibilidad o imprevisibilidad es la necesidad, porque ya no se trata de la atención ordinaria de las necesidades materiales y espirituales sino de gastos extraordinarios que deben responder a hechos que no se previeron al fijar la cuota (Gustavo Bossert, "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 540, ed. Astrea).

En el caso que nos ocupa, corresponde determinar si el pago de la matrícula del establecimiento educativo al que actualmente asiste el hijo de las partes se encuentra comprendido dentro de la cuota alimentaria oportunamente acordada o si, por el contrario, constituye un gasto de carácter extraordinario que debe ser afrontado adicionalmente por ambos progenitores.

Cabe aclarar que los gastos vinculados con la educación del hijo integran, en principio, el contenido de la obligación alimentaria. Ahora bien, la cuestión aquí planteada debe ser analizada a la luz de lo expresamente convenido por las partes en fecha 05/03/2024.

En efecto, la actora refiere haber hecho llegar al Sr. la factura correspondiente al pago de la matrícula escolar de [FAMILIAR_1], por la suma de \$800.000, y sostiene que, frente a ello, el progenitor no habría efectuado manifestación alguna. Sin embargo, dicha circunstancia no permite tener por configurado un consentimiento respecto del gasto ni, mucho menos, considerar que el mismo deba ser afrontado en los términos pretendidos.

Ello así, toda vez que el acuerdo suscripto por las partes establece expresamente: "Los

gastos extraordinarios los afrontarán cincuenta por ciento (50%) cada uno, previo ponerse de acuerdo acerca del rubro y del monto máximo del producto o servicio.- Los gastos médicos necesarios y urgentes no requieren acuerdo previo. ”. La cláusula transcripta resulta fundamental para interpretar el alcance de las obligaciones asumidas por ambos progenitores. De su texto surge con claridad que, tratándose de gastos extraordinarios, se requiere un acuerdo previo entre las partes tanto respecto del rubro como del monto máximo a afrontar. La única excepción expresamente contemplada por el convenio se refiere a los gastos médicos que revistan carácter necesario y urgente.

En consecuencia, la matrícula escolar invocada por la actora, aun cuando pudiera eventualmente ser considerada un gasto vinculado con la educación del hijo, no queda exceptuada de la exigencia de acuerdo suscripto por las partes. No se trata, en el caso, de un gasto médico necesario y urgente que, conforme lo pactado, pudiera ser efectuado sin consentimiento previo del otro progenitor.

Por otra parte, el mero silencio atribuido al Sr. frente al envío de la factura no puede ser interpretado como una manifestación de voluntad afirmativa ni como un consentimiento tácito respecto del rubro y del monto reclamado. No existe en el convenio suscripto entre las partes disposición alguna que permita asignar al silencio tal alcance. Por el contrario, la propia redacción del acuerdo exige expresamente un previo acuerdo para los gastos extraordinarios, circunstancia que no puede ser suplida unilateralmente mediante el envío de una factura y la posterior invocación de la falta de respuesta, por otro lado, ni siquiera se acompaña constancia de lo manifestado, más allá de la factura.- Así las cosas, pretender que el silencio del progenitor implique la aceptación del gasto importaría alterar unilateralmente los términos del acuerdo celebrado, particularmente cuando las partes previeron de manera expresa cuáles eran los supuestos que no requerían consentimiento previo, limitándolos exclusivamente a los gastos médicos necesarios y urgentes.

Por todo ello, corresponde concluir que el gasto de matrícula no constituye un gasto extraordinario.

Por lo antes dicho, estimo necesario aclarar que a los fines del reclamo de futuros "gastos extraordinarios" deberá la parte instar previamente y por la vía que estimen adecuada, un espacio de consulta con el progenitor alimentante a fin de que participe en la discusión sobre la necesidad de cada una de las erogaciones.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas al alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

En mérito a lo expuesto

RESUELVO:

- 1.- Hacer lugar al recurso de impugnación interpuesto en autos por la parte demandada (E0071).-
- 2.- Aprobar en cuanto ha lugar y por derecho la liquidación practicada por la demandada (E0071), en fecha 05.08.2026 por la suma de \$318.346,94 (pesos trescientos dieciocho mil trescientos cuarenta y seis con noventa y cuatro centavos).
- 3.- Establecer, en las presentes actuaciones, que la matrícula escolar, no constituye un gasto extraordinario.-
- 4.- Costas al alimentante (art. 121 CPF).
- 5.- En caso de iniciarse el incidente de ejecución, hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del CPF será llevada adelante por la Secretaría del juzgado.
- 6.- Señálese que la presente se registra, protocoliza y notifica a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, leyes 5777 y 5780).